

Acción de Tutela
Accionante: Paula Andrea Vargas
Maribel Agudelo
Henry Antonio Lemus
Accionados: Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-
Concesión Pacífico Tres S.A.S
Municipio de Supía, Caldas
Inspección de Policía de Supía, Caldas
Rad. 17-614-31-12-001-2023-0012200

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 04 de julio de 2023

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el día de hoy a las 1.:55 pm correspondió por reparto acción constitucional iniciada por Paula Andrea Vargas, Maribel Agudelo y Henry Antonio Lemus en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, Concesión Pacífico Tres S.A.S, Municipio de Supía Caldas e Inspección de Policía de Supía, Caldas.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria



**REPÚBLICA REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00120-00

Se decide lo pertinente respecto de si se avoca el conocimiento de la acción de tutela instaurada por Paula Andrea Vargas, Maribel Agudelo y Henry Antonio Lemus contra de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, Concesión Pacífico Tres S.A.S, Municipio de Supía Caldas e Inspección de Policía de Supía, Caldas

CONSIDERACIONES

Se tiene que Paula Andrea Vargas, Maribel Agudelo y Henry Antonio Lemus presentan acción de tutela en busca de la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo. Al debido proceso, a la dignidad humana a la libre escogencia de profesión u oficio.

Como pretensión de la acción constitucional se tiene las siguientes:

*“Se declare la **NULIDAD** de todo el proceso contravencional iniciado por la Concesión Pacífico Tres S.A.S. referido a nosotros los accionantes como pretensión principal y de manera subsidiaria, de la Resolución RDA2023-003 Proceso Verbal Abreviado del 08 de junio de 2023 “Por medio de la cual se impone una medida correctiva a infractores de la Ley 1801 del 2016”,impuesta por la Señora inspectora del Municipio Supia Caldas, Solicitamos como medida provisional, se suspendan los efectos de la decisión tomada por la Inspectora de Supia Caldas, mediante la Resolución RDA2023-003 de 08 de junio de 2023.”*

Conforme a lo anterior y lo expuesto en el escrito de tutela, se tiene que lo requerido por la accionante es la nulidad de un proceso contravencional iniciado por la Concesión Pacifico Tres y de la Resolución RDA2023-003 impuesta por la señora Inspectora del Municipio de Supía, Caldas, por lo que el trámite y decisión de esta acción corresponde al Juzgado Promiscuo de Supía, Caldas, en ese sentido, deberá dar aplicación al numeral 2 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015:

“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”.

Se advierte, que, si bien esta acción tiene trámite preferencial y sumario, no es menos cierto que su procedimiento debe adelantarse con observancia del debido proceso y las competencias allí establecidas, pues de acontecer de otra manera se estaría en presencia de una nulidad. Para soportar lo anterior, ha de memorarse lo expresado por Nuestro Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria, que indicó¹:

“... aunque el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, la competencia del juez está indisociablemente [ligada] con el derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia, de donde, “según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso” (Auto 304 A de 2007), “el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (Auto 072 A de 2006, Corte Constitucional).

Análogamente, el principio de legalidad imperante en todas las actuaciones de los servidores del Estado, precisa atribuciones concretas y ninguno puede ejercer sino las confiadas expresamente en la Constitución Política y la ley, cuya competencia asigna el legislador y los jueces, dentro de un marco estricto, de orden público y, por tanto, de estricta interpretación y aplicación. En idéntico sentido, razones de trascendental significación inherentes a la autonomía e independencia de los jueces (artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional) y su sujeción al imperio del ordenamiento jurídico, estarían seriamente comprometidas de limitarse las facultades y deberes de los jueces, sean ordinarios, sean constitucionales (CSJ ATC, 13 may. 2009, rad. 2009-00083-01)”.

Es que, si bien en el presente asunto se relaciona a la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- como accionada, ello no fija el conocimiento del amparo en los Juzgados de Circuito, dado que los accionantes como pretensión principal piden la nulidad de la Resolución RDA2023-0003 y como medida provisional, solicitan, se suspendan los efectos de la decisión tomada por la Inspectora de Supía, Caldas, de ahí que su vinculación resulte aparente.

Para soportar lo anterior, se trae a colación lo referido por la H. Corte Suprema de Justicia que refirió²:

“Lo anterior, para significar que no es suficiente con que se mencione al primer mandatario para que la competencia recaiga automáticamente en un Tribunal Superior, pues sustancialmente se requiere que el actor le impute alguna acción u omisión vulneradora de sus prerrogativas iusfundamentales, situación que, como se ha advertido, no ocurre en el presente evento.

Al respecto, esta Sala ha venido sosteniendo que «no puede asumirse que por el simple hecho de accionar en contra de los nombrados, se torna competente un determinado funcionario, pues en cuanto no se les atribuya hecho u omisión que soporte su

Acción de Tutela
Accionante: Paula Andrea Vargas
Maribel Agudelo
Henry Antonio Lemus
Accionados: Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-
Concesión Pacífico Tres S.A.S
Municipio de Supía, Caldas
Inspección de Policía de Supía, Caldas
Rad. 17-614-31-12-001-2023-0012200

vinculación a ese trámite, ni se precise de modo claro y directo cómo ellos se encuentran comprometidos con el hecho endilgado, es infundada su convocatoria» (CSJ ATC, 24 jul. 2007, rad. 00156-01; ATC4127-2016, 30 jun. 2016, rad. 00275-01 y ATC8658- 2016, 15 dic. 2016, rad. 00363-01)».

Por lo hasta aquí discurrido, la presente acción de tutela deberá ser remitida al Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, como asunto de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer la acción de tutela instaurada por Paula Andrea Vargas, Maribel Agudelo y Henry Antonio Lemus en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, Concesión Pacífico Tres S.A.S, Municipio de Supía Caldas e Inspección de Policía de Supía, Caldas

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, como asunto de su competencia.

TERCERO: Notificar a las partes intervinientes, el presente auto por la vía más expedita y de la manera más pronta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf64e48748a293c6975ef9b5ea1423dd39d2be2010080315592a6f9fc285cae7**

Documento generado en 04/07/2023 03:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>